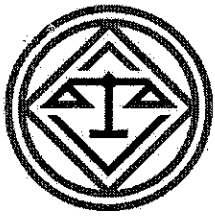




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 391/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Versión íntegra</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **391/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por David Velasco Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Tlacolulan, Veracruz, (parte actora del juicio principal); dentro del juicio contencioso administrativo número **690/2019/4ª-III**, en contra de la **sentencia** de fecha **dos de octubre de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

#### **ANTECEDENTES:**

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve compareció David Velasco Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Tlacolulan, Veracruz, para promover juicio contencioso administrativo en contra del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Norte, Veracruz, demandando la nulidad de el requerimiento de multa con número de folio RM/098/2019, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Norte, Veracruz.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el **dos de octubre de dos mil veinte**, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró la **validez** del acto impugnado consistente en el requerimiento de multa con número de folio RM/098/2019, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Norte, Veracruz.

III. Inconforme con lo anterior, la parte actora del juicio principal interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

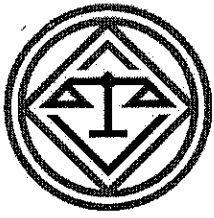
IV. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

I. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

II. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la parte actora del juicio principal en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.



**III. Síntesis de los agravios.** Señala el revisionista en su único agravio que la autoridad tiene conocimiento vago e impreciso de las obligaciones derivadas del texto constitucional, específicamente de las de “fundar y motivar”, para lo que transcribió el primer párrafo de la foja trece de la sentencia recurrida<sup>1</sup>, arguyendo que dicho párrafo es el argumento toral de la misma.

*Refiriendo* además que puede ser que la autoridad de cuyo acto pide la nulidad (es decir del acto impugnado en primera instancia) haya cumplido con enumerar los artículos que sustentan su actuar y otra cosa distinta es la que se refiere al rubro de la “fundamentación”, para lo cual transcribe parte del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a continuación se procede a relacionar:

*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedad, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Resaltando de las líneas que anteceden las “formalidades esenciales”, que refiere forman parte de concepto de **tutela judicial efectiva** al que debe sujetarse la autoridad responsable, y entenderse conforme a lo establecido en la jurisprudencia de rubro “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMULISMOS PROCESALES.**”, con número de registro 2019394.

Aduciendo que del contenido de la citada jurisprudencia, se advierte que la autoridad que emitió la resolución que por este medio se combate, se encuentra legalmente impedida de extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a la Oficina de Hacienda del Estado, dejar de observar los principios constitucionales, pues *refiere* que al constituirse como una autoridad que requiere el cobro de una multa,

<sup>1</sup> Consultable a foja 48 del juicio principal.

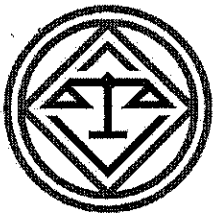
debe brindar al gobernado como parte de la tutela judicial efectiva la seguridad jurídica, esto es que su acto de autoridad se encuentre dentro no solo de sus funciones o atribuciones, a *su decir* como se limita a señalarlo este tribunal, sino que, además, el mismo se lleve a cabo mediante reglas procesales derivadas del marco constitucional, en un primer término y, dentro del marco local en el segundo.

Pues arguye que aun y cuando la autoridad de origen haga citación del articulado que le brinda facultades, no por ello deben considerarse cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, lo que a *su decir* denotaría una visión muy limitada del juzgador, *refiriendo* que el texto constitucional va mucho más allá, cuando en el artículo 16 establece:

***“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

Significando el revisionista que esta es la parte medular del asunto, que tanto la autoridad de origen como la Sala cuya resolución pide se revise, entiendan verdaderamente el concepto de fundamentación y motivación, pues refiere que el “citar” el articulado que sostiene la multa impugnada y el hacer mención que la misma se deriva de un oficio girado por la autoridad administrativa, en modo alguno significa que se cumpla con el principio constitucional, remitiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**, con número de registro 176546.

Denotando que ni en el texto de la multa impugnada, ni en la resolución que por este medio recurre, se encuentra el análisis exhaustivo, pues refiere se requiere de: *“• Análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión. • Exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración*



*para la emisión del acto. • Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”*

Argumentando que bajo lo anterior y conforme a las constancias que integran el sumario, ni la multa que dio origen al juicio de nulidad, ni en la resolución que combate, se advierten el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis.

**Desahogo de vista.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno se tuvo por desahogada la vista que le fue concedida por auto de dos de diciembre de dos mil veinte, en tal desahogo de vista la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, por conducto de su representante el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, destaca que la parte revisionista, omite tomar en consideración todo lo observado por el Secretario General de Acuerdos en el auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el cuaderno de Ejecución de Sentencia 4/2016 en el cual claramente se señaló a la autoridad condenada que aun cuando la impositora le indicó que podía hacer uso de los medio alternativos para realizar el pago a favor de los actores involucrados en ese proceso, la misma no realizó ningún pago.

Refiriendo que únicamente hizo manifestaciones que solo dilataban el procedimiento de ejecución, violando lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la tutela judicial efectiva del particular, que no solo supone el acceso a la justicia, sino que, en caso de obtener una sentencia favorable, la ejecución de la misma resulte oportuna y efectiva.

Asimismo, señala que se le requirió en diversas ocasiones, con lo que se evidencia que la conducta de la condenada se tradujo en una omisión injustificada, pues la ejecución y cabal cumplimiento de la

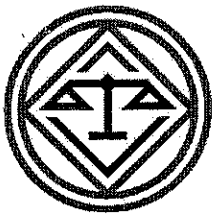
sentencia es de orden público e interés social para el efecto de salvaguardar el principio de seguridad jurídica para el gobernado, arguyendo que al haber transcurrido más de cuatro años cinco meses hasta la fecha de la emisión del acuerdo mencionado con antelación, tuvo tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a la sentencia.

Significando que los argumentos manifestados por el revisionista en su único agravio devienen inoperantes, pues lo atacado de ninguna forma le genera agravio directo a su esfera jurídica como lo son el ejercicio de las facultades de cobro coactivo que posee su representada, por lo que no es suficiente que vierta simples afirmaciones sin sustento alguno con el objetivo de hacer un planteamiento equivocado respecto de las facultades que la ley le confiere a su representada.

En ese tenor, destaca en primer lugar que los argumentos expuestos en esta segunda instancia constituyen una reiteración de lo planteado en la primera, de ahí su inoperancia, invocando al particular las tesis de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**, con número de registro 2010038 y **“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.”**, con número de registro 2016 904.

Aunado a lo anterior refiere que es importante señalar que en todo momento su representada toma en consideración los derechos y garantías del ciudadano, al realizar los actos que la ley le señala para los cuales esta facultado con estricto apego a derecho y siempre salvaguardando la seguridad jurídica de los actores.

Reiterando que resultan inoperantes las manifestaciones expuestas en vía de agravios en el recurso, pues el supuesto afectado no atacó el sustento de la sentencia, en tanto que no logró establecer



la razón por la cual el Tribunal debería anular la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

**IV.- Problemas jurídicos a resolver.** De las manifestaciones invocadas por el revisionista en su único agravio, se extrae como problema jurídico a resolver lo siguiente:

**A).-** Determinar si la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve recurrida, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es inoperante el agravio inherente a que la resolutora al dictar su resolución no cumple con las formalidades esenciales, que son parte de la tutela judicial efectiva, así como con análisis exhaustivo, en atención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inoperancia radica en el hecho de que es omiso el revisionista en especificar cuáles fueron las cuestiones que la Sala del conocimiento omitió atender y cuáles formalidades esenciales no se observaron, así como por qué no se cumple con la fundamentación y motivación, pues solo realiza afirmaciones genéricas que de modo alguno combaten la sentencia dictada en primera instancia; y tampoco expone que puntos de la litis la Sala omitió.

Por otro lado, es inoperante también el argumento donde señala que el requerimiento de pago impugnado en primera instancia no cumple con la fundamentación, pues es reiteración de lo expuesto en la demanda y de ninguna manera controvierte la sentencia al no expresar claramente los motivos de su disenso.

Versando, por tanto, en una alegación que no encuentra sustento alguno, de tal forma que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio, sin que sea dable atenderlo bajo la causa de pedir, pues para ello, resultaba necesario que el

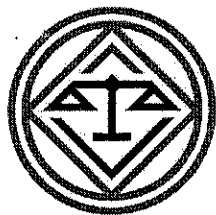


inconforme expusiera un razonamiento lógico del que pudiera advertirse el por qué considera que fue apartado de derecho el actuar de la resolutora. Sirve para robustecer lo anterior, la tesis de jurisprudencia<sup>2</sup> de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” (Énfasis añadido)

En cuanto al argumento relativo a que hacer mención de que el requerimiento de multa (acto impugnado en el juicio principal) deriva de un oficio administrativo, deviene inatendible por inoperante, pues del estudio acucioso de las constancias que integran el juicio principal en específico en la demanda, se advierte que es una cuestión no invocada

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



en la misma resultando un planteamiento novedoso. Criterio que se sustenta con la jurisprudencia<sup>3</sup> que a la letra versa:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Bajo las relatadas consideraciones, como puede observarse de las manifestaciones vertidas por el recurrente, no logra advertirse un agravio real y directo, pues omite realizar un razonamiento que sea capaz de ser atendido, siendo preciso significar que los agravios deben encontrarse dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas y en consecuencia -con base a lo determinado en la jurisprudencia que a continuación se cita-, debe calificarse de **inoperante**.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de

<sup>3</sup> Registro 176604, Instancia: Primera Sala, Época: Novena, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005, Tomo XXII, Materia(s): Común, Tesis Jurisprudencia: I- 3º. C. 1ª./J 150/2005, Página: 52

inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”<sup>4</sup>

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** las manifestaciones del revisionista, expresadas en su único agravio, **se confirma** la **sentencia** de fecha **dos** de **octubre** de **dos mil diecinueve**. En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

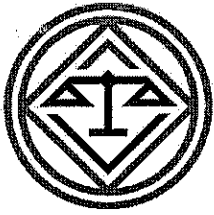
**PRIMERO.** Se **confirma** la **sentencia** de fecha **dos** de **octubre** de **dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y al revisionista.

**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero del dos mil

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.



veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**

  
**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
Magistrada Habilitada

  
**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado

  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado

  
**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos